



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0597/2021**

ACTOR: XXXXX XX XX XXXX XXXX

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número **0597/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *veintidós de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, **XXXXX XX XX XXXX XXXX**, demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO, S.A. de C.V.**, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*La Nulidad de cobro que se pretende realizar al NÚMERO DE CUENTA **XXXXXX** y que corresponde al domicilio ubicado en Calle **XXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXX XXXXXX**, de esta ciudad de Aguascalientes Ags. Y que a todas luces no se encuentra fundado ni motivado y por ende, al no cumplir con los requisitos legales específicos en la Ley de la Materia en especial al señalado en su artículo 4, el mismo se encuentra viciado al no cumplir con los mínimos requisitos que debe contener un acto administrativo.*

La resolución y/o determinación de un crédito que se pretende cobrar y se exterioriza dentro del

NÚMERO DE RECIBO XXXXXXXXX de fecha **Catorce de Enero de Dos Mil Veintiuno** referente al número de cuenta **XXXXXX**; emitida por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., lo anterior en virtud de que se niega lis a y llanamente se encuentren publicadas debidamente en un Periódico de mayor circulación y en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes las tarifas referentes a este servicio de conformidad con el artículo 96 y 101 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.
(...)

II. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de fecha *catorce de abril de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones a la demandada de la tercera interesada y de la concesionaria demandada, respectivamente, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y, ordenándose en el de la última fecha referida, correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, según acuerdo de fecha *diecinueve de julio de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *tres de agosto de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51,



segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número **XXXXXXXXXX** expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. con fecha *catorce de enero de dos mil veintiuno*, según obra a foja *doce* de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de la cantidad de \$8,260.00 (*OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.*) por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta **XXXXXX** ubicado en la calle **XXXXXXXXX** número **XXX** de la Colonia **XXX XXXXXX**, de esta ciudad de Aguascalientes, advirtiéndose de éste según el apartado “*MESES DE ADEUDO*” que se reclaman **tres (03)** y del diverso apartado “*PERIODO DE CONSUMO*” consta que es el comprendido del **nueve de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno (09/Dic/2020 AL 08/Ene/2021)**.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

En primer lugar, se duele de la violación al artículo 2º fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que dice **el acto impugnado no es una resolución definitiva**, ya que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, **sin antes agotar el medio de defensa** que establece la ley, por no ser una resolución definitiva. Invoca como apoyo a lo anterior el siguiente criterio: Décima Época, XVI. 1 o, A.T.20 A (1 Oa.), registro: 2004063 de rubro: *PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTAPO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.*

Luego sigue manifestando que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0597/2021

funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de

ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].*

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintitrés de marzo de dos mil veintiuno*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0597/2021

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio de los argumentos expuestos por la parte actora en el CUARTO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundado, sería el que mayor protección le brindaría.

Así, en el mencionado concepto de nulidad, entre otros argumentos, afirma la parte actora que el recibo impugnado es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, dictándose en contravención al artículo 4°

fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que no se señalan de manera pormenorizada las causas y motivos que originaron se fincara un crédito en cual se determina la leyenda *“TOTAL A PAGAR”*, *sin exponer las circunstancias de lugar tiempo y modo*; es decir, los fundamentos y motivos para determinarlo.

Argumentos que son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad del recibo combatido al carecer de debida motivación, ya que la contenida es insuficiente.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”*, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0597/2021

o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.

Luego, el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece textualmente:

“ARTICULO 4º.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

(...)

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

(...)”.

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida motivación, cuando los argumentos expresados en la resolución que se impugna son incorrectos o insuficientes para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la ahora demandada a emitir su resolución, como en la especie aconteció.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. **En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad”.**

Luego, se obtiene que **si bien**, del recibo impugnado (foja doce), con el propósito de justificar el cobro por el servicio de agua potable, se señaló de manera textual lo siguiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	8,004.01
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	405.12
RECARGO X PAGO EXTEMP	16.25
DESCUENTO JUBILADOS	-165.90
IVA TASA 0%	0.00
ADEUDO DEL MES	255.47



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ADEUDO TOTAL	8,259.48
REDONDEO DE CAJA	0.52
TOTAL A PAGAR	8,260.00
Ocho Mil Doscientos Sesenta Pesos 00/100 M.N	

ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO	
Nivel tarifario	DOMÉSTICO A
Rango del consumo	20.01-30.00
Volumen base mensual	20
Volumen m ³ adicional	3
Costo volumen base (1)	331.8
Costo m ³ adicional	24.44
Costo total m ³ adicional (2)	73.32
(Consumo adicional por m ³ adicional)	

...
 El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: $\text{Consumo} = \text{monto base} + \text{costo total m}^3 \text{ adicional}$. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional.

(Reverso del recibo)

De la anterior transcripción se obtiene que la demandada **para el caso de estudio no funda y motiva en forma debida todos los conceptos que integran la cantidad que reclama de pago en el concepto TOTAL A PAGAR por el servicio de agua potable.**

Ello porque si bien el recibo cuenta con elementos para determinar el valor del consumo, sin embargo, de dichos datos vertidos en el propio recibo, resulta imposible llegar a las conclusiones en relación a la cantidad final determinada para su pago expresada por la autoridad.

Pues del análisis del recibo, se advierte que **no se precisó de manera clara y detallada**, los cobros de ninguno de los conceptos contenidos en el apartado

“CONCEPTO FACTURADO”, sin que expusiera claramente a que se refieren cada uno de dichos conceptos, cual norma o disposición los contempla y porqué el “TOTAL A PAGAR” asciende a la cantidad que ahí asienta, o cómo es que se llevó el cálculo para determinarla y cuáles fueron las operaciones aritméticas para ello, lo que se traduce en una **indebida fundamentación y motivación** del recibo impugnado, que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No bastando pues, que el acto impugnado apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Por tanto, en ese contexto, y toda vez que la demandada no precisa de manera concreta cómo se realizó el cálculo de los conceptos que se contienen en el apartado “CONCEPTO FACTURADO” y que al sumarse dan el “TOTAL A PAGAR” o de dónde o cómo es que los obtuvo, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del recibo impugnado, al carecer de sustento.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **XXXXXXXXXX** expedido por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0597/2021

VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. con fecha *catorce de enero de dos mil veintiuno*, según obra a foja *doce* de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de la cantidad de \$8,260.00 (*OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.*) por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta **XXXXXX** ubicado en la calle **XXXXXXXXX** número **XXX** de la Colonia **XXX XXXXXX**, de esta ciudad de Aguascalientes, advirtiéndose de éste según el apartado “*MESES DE ADEUDO*” que se reclaman **tres (03)** y del diverso apartado “*PERIODO DE CONSUMO*” consta que es el comprendido del *nueve de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno (09/Dic/2020 AL 08/Ene/2021)*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **XXXXXXXXXX** emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. de C.V., con fecha *catorce de marzo de dos mil veintiuno*.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de

Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.- **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0597/2021** del índice de ésta Sala dictada en **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **catorce** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.